

## **EL CONCEJO DE BAEZA (Siglos XIII-XV)**

**José RODRÍGUEZ MOLINA**  
**Colegio Universitario de Jaén**

Para defender sus libertades, independencia administrativa y condición realenga contaron las ciudades, durante los siglos bajomedievales, con dos eficaces sistemas defensivos, uno de carácter físico, formado por un complejo conjunto murado dotado de tres elementos fundamentales: alcázar, murallas y castillos aldaños; otro, de carácter jurídico-político, formado por el concejo, propiamente dicho, o asamblea de vecinos –abierta o cerrada– reunida con cierta periodicidad para tomar decisiones en todos aquellos asuntos de interés común del municipio. Apoyadas en ambas plataformas, las ciudades cuidaron o reivindicaron la integridad de sus términos, privilegios, buenos usos y costumbres de la vecindad y el conjunto de normas contenidas en su fuero de acuerdo con las cuales solía desenvolverse la vida de la ciudad y la de cada una de las aldeas comprendidas en sus términos.

El fin que nos mueve en las páginas que siguen es el estudio del desarrollo mantenido, en las centurias comprendidas entre los siglos XIII y XV, por un concejo representativo de la mayor parte de los establecidos en el Alto Guadalquivir dada su notable significación e influencia. Se trata, en efecto, del Concejo de Baeza, ciudad señera, centro administrativo de las tierras que luego se configurarían como la actual provincia de Jaén y plataforma central de actuación en las conquistas andaluzas durante los 20 primeros años de ocupación y repoblación de la Depresión Bética por ejércitos y pobladores de los reinos de Castilla.

El concejo o asamblea ciudadana, instrumento de gobierno y defensa de los intereses ciudadanos tuvo un peculiar inicio y desarrollo en las ciudades y villas

de la zona nordeste del Antiguo Reino de Jaén, lo que les da un carácter especial respecto de las otras ciudades y villas andaluzas.

Aunque desde la mitad del siglo XIV con la implantación del regimiento en casi todos los centros ciudadanos de Castilla (1) el sistema de gobierno de los mismos tiende a homogeneizarse, la realidad administrativa del Alto Guadalquivir gozó, al menos hasta ese momento, de amplia autonomía en aquellos centros que como Baeza, Úbeda, Iznatoraf y otros recibieron el fuero de Cuenca (2) cuyo contenido organizativo proporcionó mayor autonomía y libertades que el fuero de Toledo concedido a las poblaciones jiennenses más occidentales como Jaén o Arjona. Este estatuto legal fue menos generoso en cuanto a la participación popular en el gobierno ciudadano por estar más en consonancia con el resurgimiento del Derecho Romano en la segunda mitad del siglo XIII y las tendencias centralistas de la corona castellana que se apoyó, lógicamente, en un fuero de larga tradición centralizadora musulmana, como fue el de Toledo (3). Tampoco arraigó en el sector nordeste del Alto Guadalquivir el Fuero Real que hacia 1255 quiso otorgar Alfonso el Sabio a numerosas ciudades con objeto de realizar la unificación jurídica del país. Baeza, en concreto, siguiendo el comportamiento de otras ciudades no debió aceptar el tratado legislativo impuesto y en 1273 el rey Sabio debía confirmar de nuevo a la ciudad el Fuero de Cuenca (4).

El desarrollo de la asamblea ciudadana de Baeza hasta la instauración del regimiento, a mediados del siglo XIV, estuvo regido por el Fuero de Cuenca (5) en el que se contenía su derecho local, privilegios, y exenciones concedidos a sus habitantes, el modo de organización del municipio y un alto grado de autonomía. Sobre esta base jurídica, tierras –ciudad y aldeas– y habitantes constituyeron un organismo –concejo– dotado de amplia autonomía y, a semejanza de otros concejos castellanos, regido desde sus inicios por las normas contenidas en dicha carta foral, ampliada y explicitada por sucesivos ordenamientos reales y municipales (6). La asamblea ciudadana o concejo, propiamente dicho, sobre quien recaía la última responsabilidad del gobierno de las tierras y hombres contenidos en sus límites jurisdiccionales estuvo expuesta desde el principio a una notable evolución, paralela, hasta cierto punto, a la que experimentaron otros concejos castellanos.

El concejo de Baeza compuesto, en su calidad de órgano de gobierno, por la asamblea de todos los vecinos con capacidad decisoria en los asuntos públicos

1.- Carlé, M<sup>a</sup> del Carmen, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, Universidad, 1968, pág. 140.

2.- Rodríguez Molina, José, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Universidad de Granada, 1978, pág. 104.

3.- Gautier Dalché, Jean, *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media (Siglos XI-XIII)*, Madrid, 1979.

4.- Roudil, Jean, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, 1962, págs. 24-25

5.- Rodríguez Molina, José, *Colección Diplomática de Baeza, dirigida por...*, (en prensa), Docs. 17 y 34 especialmente.

6.- *Ibid.*

fundamentales —defensa, administración de los bienes ciudadanos y de los vecinos, normas de convivencia ciudadana y elección de oficios— se manifiesta con cierta claridad en su fuero al referirse a asuntos tales como la elección de juez y alcaldes, importantes magistraturas ciudadanas. Juez, alcalde y escribano deben ser elegidos anualmente por turno rotativo rigurosamente observado por las distintas parroquias o collaciones (7), en cuya elección parece participar toda su vecindad como se colige de la expresión del fuero que habla del «El descogimiento fecho e affirmado de todo el pueblo» (8), lo que parece entenderse, por todos los vecinos de la collación según clarifica más adelante el propio texto jurídico: «Otro si, en la collación do el iudgado cayere descoian los de la collation IV omnes sabios por suerte o por otra manera qualquier que sepan departir la verdat de la mentira e el tuerto del derecho...» (9).

Este comportamiento participativo y decisorio generalizado mantuvo su vigencia como tal, según todos los indicios, hasta mediado el siglo XIV. Así se desprende de la orden dada por Alfonso XI en 1338 ante las irregularidades ocurridas en la subasta de las rentas de los propios de Baeza, exigiendo, para contrarrestarlas, la convocatoria de todos los miembros del concejo que al parecer son todos los vecinos de la villa, según creemos interpretar del párrafo que sigue: «Sepades que el con (çei) de y de Baeça se nos enbió querellar e dizen que las rentas de los propios que el dicho conçeio an, que son para la lavor de los muros de la villa, las quales rentas dizen que son los vidiales e los molares, et que es huso e costumbre que quando se an de arrendar los dichos propios, que han de seer y llamados todos los de y de la villa, asi juizes commo alcalldes e todos los otros a campanna repicada...» (10). Esta participación generalizada, con probabilidad, de toda la población vuelve a quedar testimoniada tres años más tarde con motivo de la elección de juez y alcaldes. La noticia procede ahora, como antes, del propio monarca Alfonso XI que, además, es obligado a instancias de la población a rectificar su decisión tomada al margen del pueblo y contra su jurídica legitimidad electiva. Así lo reconocía el rey en 1341 al acceder a la reivindicación planteada por el concejo de Baeza en pro de sus derechos tradicionales: «Bien sabedes en commo nos tovimos por bien de dar el iudgado de y de esa villa a Anrique Anriquez, nuestro vasallo, cabdiello del obispado de Jahén, et enbiamos vos mandar por esta nuestra carta que le reçibiesedes e toviesedes por nuestro juez e usasedes en el dicho officio con él o con aquel o aquellos que él y posiese por si. Et sobre esto vos el dicho conçeio enbiastes a nos vuestros mandaderos... vuestros vezinos, con los quales nos enbiastes mostrar el fuero que avedes, en que se (diz que) tiene que vos el dicho conçeio avedes a poner de cada anno los alcalldes e juez de la dicha villa, e que nos pediesdes merçed que toviesemos por bien de vos lo mandar guardar. Nos,

7.- Roudil, *El Fuero de Baeza*, págs. 134-135.

8.- *Ibid.*, pág. 136.

9.- *Ibid.*, pág. 248.

10.- Rodríguez, *Col. Dipl. Baeza*, Doc. n° 41.

por esto e porque nos fue dicho que vos, el dicho conçejo aviedes resçevido e reçiuedes de cada (vez) muchos agraviamientos del juez que el dicho Anrique Anriquez y ponía en el dicho ofiçio, tenemos por bien de vos mandar guardar vuestro fuero segunt que fue dado e otorgado en esta razón, porque vos mandamos que pongades alcalldes y en la dicha villa e juez de cada anno, segunt que lo avedes por vuestro fuero et de aquí adelante que non usedes en este dicho ofiçio con el dicho Anrique Anriquez ni con otro ninguno que y enbie por él» (11).

Se deduce con claridad de la relación observada por el conjunto de datos aducidos que la asamblea de los vecinos de Baeza gozaba de amplia autonomía en la administración de bienes públicos y en la elección de los que en el momento eran las máximas magistraturas u oficios ciudadanos. Pero las competencias de la asamblea no se reducían únicamente a estos asuntos, sino que se proyectaban a todos aquellos que se relacionaban con el bien común de la ciudad e incluso trascendiendo los límites de ésta, con el bien de los reinos de Castilla en momentos difíciles de la corona, a juicio del propio concejo que en una de sus cartas datada en los inicios del siglo XIV, durante la minoridad de Alfonso XI, deja entrever, a lo largo de sus determinaciones, la voluntad de tomar como tutor del rey niño al infante don Felipe y rechazar las pretensiones de Don Manuel que presiona y castiga para obtener dichos objetivos, a la villa. El concejo decide, además, por propia iniciativa y bajo su responsabilidad, mantener los castillos de su término en manos de hombres fieles a sus decisiones que han sido tomadas según uso y costumbre, el tenor de cuyas palabras concuerdan perfectamente con el sentido de los textos anteriormente recogidos: «Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçejo de la çibdat de Baeça, todo a un acuerdo e a una voluntad, sin (presión e) sin costrennimiento ninguno, seyendo ayuntados en nuestro conçeio a canpana repicada a la iglesia de Santa María la Mayor, allí do lo avemos usado e acostunbrado de los fazer» (12). Avala, por otra parte, la amplia participación ciudadana en la asamblea o concejo el hecho de ser esta convocada según uso y costumbre, en la mayor iglesia de la ciudad, índice evidente del gran número de pobladores que en dicho concejo tenían cabida.

Que el concejo de Baeza venía acostumbrado a tomar por sí, sin intromisión alguna, las resoluciones tocantes al buen gobierno de sus asuntos públicos queda evidenciado en las revueltas protagonizadas por él frente a los intentos de control llevados a cabo por Alfonso XI y relatados así en carta de su hijo Pedro I dirigida a Garci Alfonso Triguero alcalde de la reina Doña María, fechada en Sevilla en 10 de agosto de 1350: «Sepades que me fizieron entender que algunos de la mi çibdat de Baeça que fizieron movimiento e ayuntamientos de gente en el Monesterio de Sant Françisco e en Sant Espiritus de la dicha çibdat e en otras partes e en las casas de algunos vezinos dende. Et sobre esto venieron pieça de gentes a la egle-

11.- *Ibid.*, Doc. n° 46.

12.- *Ibid.*, Doc. n° 132.

sia cathedral de Santa María desde dicha çibdat, et que fezieron repicar la canpana seyendo ora de medio; et estando y muchas gentes que se y allegaron (e) que tiraron los jurados e los offiçiales que avían de ver fazienda del conçeio dende que fueran puestos por el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e estavan y por mi, et que posieron otros por offiçiales en lugar de ellos, los que quisieron poner, e que se movieron por tomar las tablas de los sellos a los que las tenían por carta o cartas del rey, mi padre, e de mi» (13).

El texto no parece dejar duda sobre la existencia de una asamblea que reivindica ahora lo que son sus derechos, tradicionalmente reconocidos, con hechos consumados frente a las propias intervenciones de la corona.

Del comportamiento que venimos observando no se desprende, sin embargo, que desde el comienzo de la repoblación de estas tierras hubiese una absoluta igualdad de derechos para todos los vecinos de la ciudad a la hora de tomar y ejecutar decisiones sobre asuntos comunes, como tampoco hubo igualdad de derechos entre los vecinos de las aldeas sometidos a imposiciones y trato discriminatorio y los que tenían su residencia en el recinto ciudadano exentos de tales carga y objeto de un trato especial por parte de la propia normativa jurídica (14). Desde la misma reconquista existía en las ciudades y villas realengas un destacado grupo de caballeros, vecinos dotados de cierto acomodo económico, parte de los cuales gozaban de los privilegios que le concedía su estatuto de nobleza —los hidalgos— y otra no pequeña, sin estatuto de nobleza, disfrutaba en la práctica similares derechos que los anteriores por el hecho de mantener caballos y armas tan necesarios para una sociedad seriamente comprometida en la guerra (15). Esta minoría decantada por un criterio selectivo marcadamente socioeconómico es mencionada casi siempre en el encabezamiento de las cartas dirigidas al concejo, ejemplo de las cuales pudiera ser ésta, fechada en 1282: «A vos los munchos onrados alcalldes e juez e los cavalleros e omnes buenos del conçeio de la noble çibdat de Baeça» (16). Eran éstos, en realidad, quienes elegidos por la asamblea, detentaban habitualmente las magistraturas del concejo y los cargos de alcalldes del alcázar, castillos y torres (17).

La implantación del regimiento por Alfonso XI a mediados del siglo XIV repercutió no sólo en perjuicio de la asamblea ciudadana, a la que despoja de su facultad de elección y control del elegido, sino en el de los propios caballeros ciudadanos o villanos, toda vez que el monarca designa un número reducido —diez en 1341 (18) y doce a partir de 1345 (19)— de caballeros seleccionados, fundamental-

13.- *Ibid.*, Doc. n° 67.

14.- Rodríguez, *Col. Dipl. Baeza*, Docs. n° 17 y 34; Rouil, *Fuero de Baeza*, pág. 248.

15.- Rodríguez, *El Reino de Jaén...*, págs. 51-63.

16.- Rodríguez, *Col. Dipl. Baeza*, Doc. n° 7.

17.- *Ibid.*, *passim*.

18.- *Ibid.*, Doc. n° 45.

19.- *Ibid.*, Docs, n° 59, 62 y 68.

mente, del grupo de los hidalgos, quienes reciben el cargo con carácter vitalicio y hereditario, convirtiéndose de este modo en regidores perpetuos.

Con estas determinaciones la monarquía no revoca drásticamente la forma de las instituciones tradicionales del gobierno ciudadano. Todavía en su primera andadura, aunque no elegido por la asamblea, el regimiento de doce hombres parece actuar en corresponsabilidad con el concejo y como delegados del mismo, en 1358, según parece desprenderse de la petición formulada por el alcalde de Mesta al solicitar «que nos muestren la defesa de los Cuellos que feziestes agora nuevamente el conçeio e los doze omnes bueno, por vuestro mandado» (20). Sin embargo, estas decisiones terminan por restar responsabilidades y operatividad a la tradicional asamblea popular reduciéndola a una reunión de puro trámite que convocada por el procedimiento acostumbrado de «canpana repicada» en la catedral o gradas de acceso a dicha catedral (21) sólo tiene el derecho a ser informada de los acuerdos que considera oportuno comunicar el reducido grupo de patriciado urbano designado y cuidadosamente controlado por la corona, que con el posterior nombre de cabildo acabará por tener su propio lugar de reuniones distinto del que habitualmente se venía destinando a la asamblea vecinal, llegando a contar igualmente, con su propio y peculiar sistema de convocatoria.

Los doce hombres buenos designados por el monarca, acompañados de algunas destacadas personalidades y elevadas magistraturas, tienen ya su propio lugar de reunión, distinto del lugar de reunión de la asamblea, en 1358, en un edificio cercano a la catedral, tal como se desprende de estas palabras: «Conçeio, cavalleros e escuderos e alcaldes e alguaziles e los otros que avedes de veer e de librar fazienda de la noble çibdat de Baeça e a qualquier de vos que estades ayuntados en la casa de vuestro cabildo, que es çerca de la Iglesia de Santa Maria de la dicha çibdat, a pregón fecho, según que lo avedes de uso e costumbre» (22).

Esta sede, aún vagamente descrita, queda claramente concretada en un documento de 1456, que nos muestra a los regidores baezanos transmitiendo a su pueblo reunido ante la catedral las decisiones tomadas «ayuntados en su cabildo», cuya sede queda instalada de forma habitual, en estas fechas, en «la iglesia de Santo Pedro de la dicha çibdat». Los miembros del cabildo municipal, nos relata la fuente indicada, «partieron de la dicha iglesia de Sant Pedro e vinieron a la Iglesia de Santa María Catedral de la dicha çibdat e mandaron repicar las canpanas de la dicha iglesia, al repique de las quales dichas canpanas vinieron esas gentes de los vecinos e moradores de la dicha çibdat estando ende ayuntados en la plaza delante de la dicha iglesia». Así reunidos el pregonero del cabildo, en presencia de la corporación, comunicó al pueblo allí reunido las prohibiciones acordadas (23).

20.- *Ibid.*, Doc. n° 135.

21.- *Ibid.*

22.- *Ibid.*

23.- *Ibid.*, Doc. n° 125.

A partir de la mitad del siglo XIV, podemos decir, que la asamblea de Baeza, como la de otras ciudades del Alto Guadalquivir, ha perdido su tradicional protagonismo en favor de la minoría referida, pese a las revueltas, antes aludidas, y al mantenimiento de los lugares de reunión acostumbrados para los vecinos, donde su papel es ya puramente pasivo y receptor de decisiones tomadas sin su presencia y consulta. Más aún, la corona intensificará la vigilancia del gobierno municipal con la introducción de nuevos factores de control desde finales del siglo XIV y durante todo el siglo XV con la designación de los corregidores y justicias (24). Los hechos se muestran ya consumados en el siglo XV y por ello, pese a que la ciudad solicitara en 1444 del príncipe, futuro Enrique IV «que el dicho señor Príncipe no dará juez nin corregidor, ni alguazil mayores ni menores, nin iguales, demás de aquellos que la dicha çibdat tiene e posee, segund su fuero, nin le ponga asistente sin que la dicha çibdat o la mayor parte de ella lo pida» (25), ésta tendrá que soportar sobre ella el control de un corregidor (26) y justicia (27).

El concejo, termina, así, por designar a una entidad pasiva formada por los hombres y tierras del municipio, mientras, que el ente que hasta cierto punto decide y ejecuta queda representado por el cabildo sobre el que casi ninguna influencia puede ejercer la asamblea vecinal. El poder decisorio de ésta se había ido esfumando progresivamente y en las Ordenanzas de la ciudad, donde se recoge la realidad jurídica forjada durante los siglos XIV y XV sólo se hablará de «el cabildo e ayuntamiento de los regidores con la justicia para proveer lo que al bien público es necesario» (28). En adelante, únicamente los oficios simplemente ejecutivos y dependientes del cabildo serán sorteados entre los vecinos más acomodados de las distintas collaciones o parroquias de la ciudad, como se recoge en el párrafo que sigue: «Las tres alcaldías hordinarias de la çibdat y el alguaziladgo e las çinco escrivánias públicas e la fieldad e las tres alcaydias, conviene a saber: las alcaydías del alcáçar desta çibdat e la de Vilches e la de Vaños e la una açuela de sacar corteza e las quatro cavallerfías de la Sierra e la Mayordomía de la çibdat» (29); pero incluso aquí introduciría Carlos V ciertos controles reservándose el derecho a designar las cinco escribanías y alcaldías de la ciudad «por quanto de derecho e leyes de nuestros reynos a nos pertenesçe la eleçión de los tales ofiços» (30), con lo que, podemos decir, se remataba la tarea iniciada por Alfonso XI en la mitad del siglo XIV.

Con este proceso se consigue dar cierta homogeneidad al desarrollo administrativo de los distintos municipios andaluces. Basta leer la documentación referi-

24.- Rodríguez, *El Reino de Jaén...*, págs. 58 y 111.

25.- Rodríguez. *Col. Dipl. Baeza*, Doc. n° 101.

26.- *Ibid.*, Docs. n° 95, 114, 118, 124.

27.- Agente del Castillo, Carmen y Rodríguez Molina, José, *Reglamentación de la vida de una ciudad medieval. Las Ordenanzas de Baeza*, Introducción, (en prensa).

28.- *Ibid.*, Tit. I, Cap. I.

29.- *Ibid.*, Tit. II, Caps. I al III.

30.- *Ibid.*, Tit. II, Cap. I.

da a Baeza (31) cuyas noticias en dicho sentido coinciden, sobre todo en el siglo XV, con las del gobierno municipal de Jaén (32) o de Carmona (33). Los propios miembros del cabildo ven progresivamente restringidas sus facultades a lo largo del siglo XV en favor del corregidor, representante directo de la corona, dotado de amplios poderes decisorios, ejecutivos y judiciales, por cuanto acumula en su persona, con frecuencia, el oficio de Justicia Mayor, preside los cabildos a los que, a menudo, indica las decisiones que deben tomar, cuando no las decide por sí mismo, hace cumplir las órdenes reales e informa a los reyes de la buena marcha de la gestión; en definitiva, fiscaliza la política interna y, además, cobra por todo ello un espléndido sueldo a costa del caudal de propios del municipio o, en su defecto, mediante la directa contribución de sus vecinos.

Tal fue el control ejercido sobre los cabildos que hasta los jurados elegidos desde su aparición en número de dos en cada parroquia para vigilar el gobierno de los regidores y defender el bien común de los electores, haciendo llegar al regimiento o cabildo el aire de la calle, terminaron por convertirse en cargos hereditarios, que olvidados de su primitivo cometido, quedaron destinados a funciones de empadronamiento de los vecinos de las parroquias y a la recaudación en la misma de las contribuciones y derramas concejiles (34). El vacío dejado por los jurados sería cubierto, en cierto modo por el personero, defensor de los intereses de la comunidad ante cualesquier abusos o desviaciones cometidos por el cabildo o cualquier otra autoridad (35).

31.- Rodríguez, *Col. Dipl. Baeza*, passim.

32.- Rodríguez Molina, José, *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549-1727)*, Jaén, 1982, págs. 41-45.

33.- González Jiménez, Manuel, *El Concejo de Carmona*, Sevilla, 1974.

34.- Argente-Rodríguez, *Ordenanzas de Baeza*, Tit. II, Cap. 18; Tit. XXXV, Cap. 2.

35.- Rodríguez, *Col. Dipl. Baeza*, Docs. n° 19, 24, 25, 34, 37, 42, 96, 122, 126.